

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

Auto No.1061

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante en escrito del 1 de octubre de 2020, solicita se decrete la medida cautelar innominada que considere razonable el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

Precisa que en los procesos declarativos no determinados en el artículo 590 del C.G.P., tiene cabida cualquier medida cautelar, incluso típica, siempre que supere la valoración judicial sobre su legitimidad, razonabilidad, plausibilidad, legitimidad y finalidad, preceptos que en este caso, cumplen con la solicitud y satisface las características de la referida medida, así:

Valoración judicial:

Señala que si bien la Cámara de Comercio cometió un error al redactar el Acta de Conciliación el 1 de agosto de 2018, suscrita con los demandados - no se determinó la fecha de cumplimiento de lo acordado -, la Cámara se empeñó en subsanar el referido error e intentó realizar nuevas conciliaciones con resultados negativos, ya que los demandados no asistieron a las audiencias; éstos se comprometieron a pagar \$950.000.000, cuando vendieran 1 de los 2 lotes, dejando incierto su cumplimiento al no fijar un plazo determinado; evento por el cual pretende se decrete la medida cautelar innominada, para así colocar una fecha de vencimiento de lo acordado.

Plausibilidad

Es admisible solicitar que se corrija una condición no exequible - acuerdo sin fecha de cumplimiento - para que se cumpla

el acuerdo con los demandados y, por consiguiente, poner fin al litigio aparte de asegurar un derecho legítimo.

Legitimidad

La solicitud de la medida cautelar innominada, es legítima, dado que no se está causando daños a los demandados, puesto que se está aplicando el concepto universal de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, es decir, el derecho a defender el patrimonio propio acatando integralmente las leyes colombianas.

Razonabilidad

La aplicación de una medida cautelar innominada que beneficia, agiliza y cumple con los principios de celeridad y economía procesal, se funda en el teste de razonabilidad constituido por la idoneidad representada en fin constitucionalmente perseguido y legítimo. La necesidad con el fin propuesto, sin que exista otro medio posible para resolver el litigio constituye la razonabilidad de la medida cautelar y que de decretarse por parte del Juzgado sería de mayor beneficio tanto para las partes como para el proceso.

Conforme a la norma citada y teniendo en cuenta las razones expuestas por el poderdante, de entrada, considera el despacho que la medida cautelar innominada solicitada no cumple con los requisitos de que trata el literal c del artículo 590 del C.G.P., tal y como pasa a demostrarse:

Previa a la expedición de nuestro actual estatuto procesal, en la primera instancia de procesos cuyo objeto fuese la declaración de una determinada situación jurídica sobre la cual existe incertidumbre - los trámites declarativos -, solo era posible solicitar el decreto de la inscripción de la demanda como medida cautelar, quedando vedada cualquier petición relacionada, por ejemplo, con embargos y secuestros. La práctica litigiosa se encargó de demostrar que lo discreta de esta cautela, en realidad, la convertía en un mecanismo procesal inocuo de cara a la materialización de los fines preventivos de la responsabilidad en general, función comúnmente aceptada como predicable de las medidas cautelares.

De acuerdo al literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, consagratorio de las denominadas medidas cautelares innominadas, es preciso anotar, que dicha norma introdujo

una verdadera caja de Pandora a disposición de las partes y del fallador tratándose de cautelas dentro de procesos declarativos. Invocando la precitada norma, el demandante puede dar rienda suelta a su imaginación y pedirle al juez el decreto de "cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Como quiera que este tipo de medidas cautelares aplican para procesos declarativos donde la declaración judicial sobre situaciones jurídicamente relevantes e inciertas son su objetivo, el Código General del Proceso trae consigo una serie de requisitos a efectos de su decreto, precaviendo así - al menos en teoría - su uso indiscriminado:

La legitimación e interés para solicitar la medida.

La existencia de amenaza o vulneración actual del derecho en contienda, entendido como el peligro de daño o de infracción si la jurisdicción sólo interviene por conducto de la decisión que definitivamente ponga fin al proceso.

La apariencia de buen derecho. Implica demostrar siquiera sumariamente que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso. La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Del examen de los argumentos transcritos y al efectuarse una interpretación prudente de la finalidad del presente proceso Verbal que pretende - **se declare que la condición impuesta por los convocados, señores Luis Fernando Morera Tobar, Miguel Eugenio Morera Tovar y José Miguel Morera, para el pago de la suma de dinero (\$950.000.000) que estos se obligaron en el acta de conciliación de fecha 6 de septiembre de 2018, en favor del señor Edgar Charry Rodríguez, está fallida y, consecuentemente, se declare que la obligación es pura y simple para hacer efectivo su cobro** - y de la protección del patrimonio del extremo activo, colige el Juzgado que la medida cautelar innominada solicitada no se abre paso en esta Instancia, pues, aparte que el proceso se encuentra en su génesis, la cautela en este caso, no cumple con los requisitos del artículo 590, literal c) del C.G.P., pues no se evidencia o deslumbra una amenaza o vulneración actual del derecho en contienda que constituya un daño inminente a alguna de las partes, en este caso, la parte demandante, si no se toma una determinación al respecto.

De otro lado, la medida solicitada opera específicamente cuando las pretensiones son de índole económico donde se persigue el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad contractual o extracontractual o está encaminada a procurar de forma anticipada materializar el fallo, situaciones que no son a las que se contrae el presente asunto.

En mérito de lo expuesto y conforme al literal c) del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS.RAD.2020-00141 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 3 de 2020

ZULLY VEGA CERÓN
La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c82dc9c84197195b06be20dfb5e644409b5a830a6e0bdf7543c7d7c00ba513c

Documento generado en 30/10/2020 09:17:58 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>